



INFORME SOBRE CONSULTA URBANÍSTICA

FORMULADA: DISTRITO DE CENTRO
FECHA RECEPCIÓN: 4 de Octubre de 2005
ASUNTO: Aplicación del artículo 12 de las Normas Regulatoras de espectáculos públicos y actividades recreativas en la zona del Distrito Centro.

TEXTO DE LA CONSULTA:

Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 26 de septiembre de 2002, se dispuso:

- 1.- Declarar Zona de Actuación Acústica a la totalidad del Distrito Municipal de Centro, en virtud de lo previsto en el Título V del Plan General de Ordenación Urbana de 1997, con arreglo a los planos que figuran en el expediente.*
- 2.- Declarar el Distrito Municipal de Centro en su totalidad como Zonas de Sensibilidad Acústica II y III, conforme determina el Decreto 78/1999, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Régimen de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunidad Autónoma de Madrid, según figura en los planos incorporados al expediente.*
- 3.- Aprobar, con carácter definitivo, las normas reguladoras del régimen de instalación y funcionamiento de las actividades de espectáculos públicos y recreativas en el Distrito Centro, así como también el plano de zonas de actuación acústico del Distrito Centro.*

A tenor del artículo 12 (Capítulo I "Calles Saturadas de Locales") de las citadas Normas "En ambos niveles en las calles peatonales existentes o que pudieran constituirse no podrán ser instaladas terrazas de veladores".

De conformidad con lo expuesto, se formula la consulta al objeto de que se determine si lo que establece el citado artículo 12 resulta de aplicación exclusivamente a las calles peatonales o también se refiere a las plazas peatonales; y ello toda vez que existen terrazas de veladores autorizadas en plazas peatonales, como por ejemplo Plaza de Chueca y Plaza del Dos de Mayo; resultando imprescindible la aclaración al objeto de proceder en relación con dichas terrazas así como respecto de aquellas otras que se encuentran solicitadas.

Tanto la Plaza de Chueca como la Plaza del Dos de Mayo se encuentran incluidas, conforme a las citadas Normas, en Zona de Sensibilidad Acústica Tipo II, calles Saturadas de locales. Nivel I.



INFORME:

Vista la consulta formulada por el Jefe de Sección de Licencias y Autorizaciones del Distrito de Centro, se informa lo siguiente:

Las Normas Regulatoras del Régimen de instalación y funcionamiento de las actividades de espectáculos públicos y recreativas en la zona de actuación acústica del Distrito Centro, aprobadas por acuerdo del Pleno de 26 de septiembre de 2002, distingue en su artículo 1, a la hora de definir su ámbito de aplicación material, tres supuestos con distinto alcance cada uno de ellos.

El primero de ellos es el referido a las licencias de nueva instalación e implantación de actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas, esto es a las nuevas aperturas de locales o establecimientos propiamente dichos, a los que sin ninguna excepción les serán de aplicación las limitaciones contenidas en la regulación.

El segundo de los supuestos es el relativo a los locales que tuvieran su respectiva licencia en tramitación, a los que les resultaran de aplicación las normas que estuvieran vigentes en el momento de la solicitud.

El tercer supuesto, se refiere a los locales existentes, a los que les serán exigibles únicamente las medidas correctoras expresamente indicadas en las respectivas licencias.

Con todo ello se observa cómo la normativa en cuestión, a través de una regulación más propia de una Disposición Transitoria, ha querido tener una aplicación gradual en el sentido de resultar de aplicación plena a todas aquellas actividades de espectáculos públicos o recreativas que no existieran y se fueran a implantar *“ex novo”* y mantener las condiciones tanto normativas como técnicas de las licencias que se estuvieran tramitando o que se hubieran concedido en su momento.

Avanzando más en el análisis del alcance de esta normativa es importante destacar cómo el ámbito objetivo de aplicación de estas Normas se vincula estrictamente a las licencias urbanísticas de las actividades en si mismas consideradas, lo cual en principio dejaría al margen las autorizaciones de terrazas de veladores que aunque autorizaciones vinculadas al establecimiento no dejan de tener un carácter meramente accesorio del mismo.

Por ello se considera que el régimen de aplicación de estas Normas no afectaría a las terrazas de veladores de los establecimientos con independencia de cuál fuera la situación en cuanto a su licencia urbanística. Además hay que tener en cuenta que cuando las Normas han querido hacer una mención expresa y específica de las terrazas de veladores lo han hecho tal y como se pone de relieve en su artículo 12, en el que de manera individualizada y, por lo tanto, con carácter de regla general, se ha prohibido la instalación de las terrazas de veladores en las calles peatonales de los niveles I y II.

El artículo 12 establece la limitación para la instalación de terrazas de veladores en *“calles peatonales existentes o que pudieran constituirse”* incluidas en el Nivel I o II. La inclusión en alguno de estos niveles se realiza, conforme al artículo 9, a través del Anexo de la misma Norma que es dónde de manera específica se incluyen, dentro del nivel I, tanto la Plaza de Chueca como la Plaza del Dos de Mayo.



Área de Coordinación Territorial

Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Urbanismo

Calle Conde de Miranda nº. 1
28005 Madrid
Tfnos. 915 885 454/ 915 885 448
Fax: 915 885 467

Se entiende que aunque el artículo 12 utilice el término calles peatonales ha querido recoger también las plazas peatonales por dos motivos. El primero de ellos que el Anexo recoge indistintamente calles y plazas y, el segundo, que ambos son espacios físicos en los que se dan una serie de circunstancias físicas homogéneas que motivan su inclusión material en un concepto más amplio que es el de áreas estanciales, las cuales conforme la Instrucción para el diseño de la Vía Pública, en la Ficha 2 “Clasificación de los elementos de la vía pública” punto 4 se definen como los “*espacios prohibidos al tráfico rodado, salvo, en horas especiales, a los vehículos de servicio y emergencia*”.

En consecuencia, se considera de plena aplicación a las Plazas del Dos de Mayo y de Chueca la limitación prevista en el artículo 12 de las *Normas Regulatoras del Régimen de instalación y funcionamiento de las actividades de espectáculos públicos y recreativas en la zona de actuación acústica del Distrito Centro*, en lo que a instalación de terrazas de veladores se refiere.

Madrid 5 de diciembre de 2005